



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4029-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE PRIMITIVO CANALES  
PRADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Primitivo Canales Prado contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 28 de noviembre de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000007498-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2003, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión dentro del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta la totalidad de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para tramitar la pretensión del actor, por carecer de estación probatoria.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda, argumentando que para corroborar la veracidad de las aportaciones alegadas se requiere de la actuación de otros medios probatorios en una vía procedimental que cuente con una etapa de probanza.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, por estimar que las aportaciones efectuadas durante los periodos de 1954, 1956 hasta 1958 y 1960, conservan su validez, pues no existe resolución que disponga lo contrario, conforme a lo establecido por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR. Asimismo, agrega que de la revisión de autos se constata que el actor no ha acreditado haber efectuado el total de aportaciones que alega.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de este derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen general de jubilación, conforme a los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta la totalidad de los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones de los periodos de 1954, 1956 hasta 1958 y 1960, es materia del recurso de agravio constitucional el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta los aportes efectuados durante los años 1942 hasta 1953, 1955, 1959 y 1961 hasta 1964, así como los periodos faltantes de los años 1954, 1956 hasta 1958 y 1960, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.
4. Conforme a los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres, y acreditar 15 años completos de aportaciones.
5. Con el documento nacional de identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que éste nació el 10 de octubre de 1931 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 10 de octubre de 1991. Asimismo, en la resolución impugnada de fojas 3 consta que la ONP le denegó pensión de jubilación al actor por considerar que no había acreditado las aportaciones efectuadas desde 1942 hasta 1953, 1955, 1959 y 1961 hasta 1964, así como los periodos faltantes de los años 1954, 1956 hasta 1958 y 1960.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 6. Sobre el particular, debe precisarse que, a efectos de acreditar su pretensión, el único documento que adjunta el recurrente es la libreta de cotizaciones a la Caja Nacional de Seguro Social (fojas 151), del que se advierte que el actor efectuó aportaciones desde el 6 de enero hasta el 2 de junio de 1962, acreditándose 5 meses de aportes, los cuales, sumados a los 4 años de aportaciones cuya validez fue refrendada en sede judicial, hacen un total de 4 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
  
- 7. En tal sentido, se advierte que en autos, además del documento mencionado en el fundamento precedente, no obra documentación alguna que demuestre el vínculo laboral del actor durante los periodos de 1942 hasta 1953, 1955, 1959 y 1961 hasta 1964, así como los periodos faltantes de los años 1954, 1956 hasta 1958 y 1960, por lo que se deduce que, a lo largo del proceso, no ha cumplido con acreditar que dichas aportaciones hayan sido efectivamente realizadas. En consecuencia, dado que el demandante no reúne los requisitos para percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)